

LEY Nº 4581 — Decreto A.I. Nº 2063

LEY IMPOSITIVA — EJERCICIO FISCAL 1990

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sanciona con Fuerza de L E Y :

CAPITULO I

ARTICULO 1º — La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el año fiscal 1990, se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidad tributaria e importes que determine la presente Ley.

ARTICULO 2º — Fijase en Australes Veintidós Mil (A 22.000) y Australes Cuatrocientos Mil (A 400.000) los topes mínimos y máximos establecidos en el Artículo 52º del Código Tributario.

ARTICULO 3º — Facúltase a la Subsecretaría de Finanzas Públicas a fijar y en su caso, modificar la tasa de interés a la que se refiere el Artículo 69º del Código Tributario, las que se ajustarán en relación a las variaciones que se operen en el sistema financiero.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo podrá actualizar los montos de multas, tasas fijas, unidad tributaria e importes

mínimos de los tributos incluidos en la presente Ley, sobre la base de variación en el índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el Instituto de Estadísticas y Censos, considerando los valores de los conceptos señalados como referidos al mes de Diciembre de 1989.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los importes proporcionales que bimestralmente corresponden tributar en función de los mínimos anuales establecidos en esta Ley, serán reajustados por la Dirección General de Rentas de acuerdo a la variación del índice mencionado precedentemente operado entre el mes de Diciembre del año inmediato anterior y el penúltimo mes de cada bimestre que corresponda a los respectivos anticipos fijados para el año 1990.

En el supuesto de iniciación de actividades el mínimo a tributar será el que se encuentra vigente en ese momento.

CAPITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 5º — El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo —Parte especial del Código Tributario— se hará efectivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 6º — El Impuesto Inmobiliario se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

a) INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS
1º) EDIFICADOS

Base Imponible		Pagarán		Sobre el exced. de Australes
De más de A	hasta A	Australes	Más el %	
0	3.000.000	0	5	0
3.000.000	9.000.000	15.000	6	3.000.000
9.000.000	18.000.000	51.000	7	9.000.000
18.000.000	30.000.000	114.000	8	18.000.000
30.000.000	en adelante	180.000	10	30.000.000

Impuesto mínimo A 15.000.—

2º) BALDIOS — Dpto. Capital

0	3.000.000	0	7,5	0
3.000.000	6.000.000	22.500	8	3.000.000
6.000.000	9.000.000	46.500	8,5	6.000.000
9.000.000	15.000.000	72.000	9	9.000.000
15.000.000	en adelante	126.000	9,5	15.000.000

Impuesto mínimo A 18.000.—

3º) BALDIOS — Otros Departamentos

0	3.000.000	0	6	0
3.000.000	6.000.000	18.000	7	3.000.000
6.000.000	9.000.000	39.000	7,5	6.000.000
9.000.000	15.000.000	61.500	8,5	9.000.000
15.000.000	en adelante	112.500	9	15.000.000

Impuesto mínimo A 18.000.—

b) INMUEBLES RURALES Y SUBRURALES

0	3.000.000	0	5	0
3.000.000	9.000.000	15.000	6	3.000.000
9.000.000	18.000.000	51.000	7	9.000.000
18.000.000	30.000.000	114.000	8	18.000.000
30.000.000	en adelante	180.000	10	30.000.000

Impuesto mínimo A 150.000.—

c) MATRICULA CATASTRAL REGISTRADA COMO ACCION DE DERECHO

buyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo de Australes Quince Mil (A 15.000).

El Impuesto resultante por la aplicación del presente capítulo, será reexpresado conforme al procedimiento establecido en el artículo 4º y de acuerdo a las variaciones operadas en el índice entre el mes de Diciembre de 1989 y el penúltimo mes anterior al vencimiento o al pago, el que fuere anterior.

ARTICULO 7º — La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos y la valuación de las tierras libres de mejoras de los inmuebles rurales y subrurales, que determine la Dirección de Catastro para el Ejercicio Fiscal 1990, o en su defecto podrá la Dirección General de Rentas proceder a fijar los mínimos de acuerdo al mecanismo previsto en el Artículo 4º de la presente Ley.

ARTICULO 9º — Constitúyese vivienda económica única a los fines previstos en el artículo 175º de la Constitución Provincial y artículo 137º Inciso 8º del Código Tributario, aquellas cuya valuación fiscal no exceda de Australes Dos Millones Doscientos Mil (A 2.200.000.—). Asimismo, estarán exentas las tierras explotadas por sus dueños y sus familiares, en la medida que la valuación fiscal no supere la suma mencionada precedentemente.

ARTICULO 8º — El Impuesto Inmobiliario podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas y que no podrá exceder del número de cuatro. Asimismo déjase aclarado que los contri-

CAPITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 10º — El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo Libro Segundo del Código Tributario, se abonará durante el año 1990, en la forma y condiciones establecidas en el presente capítulo.

El Impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el artículo 13º sobre el valor, fijado por la Dirección General de Rentas para el mes de Enero/90 las que se establecerá en base a los valores determinados por la Superintendencia de Seguros de la Nación y en su defecto por otros Organismos Oficiales o entidades públicas o privadas y por los valores vigentes en plaza. A tales efectos la Dirección General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

ARTICULO 11º — Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semiremolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley, como dos vehículos separados.

Las unidades de tracción o arrastre, tributarán de acuerdo a los valores establecidos para la Categoría "B"; el vehículo trasero, acoplado, lo hará en base a lo establecido en la Categoría "C".

ARTICULO 12º — El Impuesto a los Automotores podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Dirección General de Rentas, las que no podrán exceder el número de cuatro.

Asimismo déjase aclarado que los contribuyentes podrán abonar el impuesto en su totalidad hasta el vencimiento que fije para la primera cuota.

El Impuesto que resulte por la aplicación del presente capítulo, será reexpresado conforme al procedimiento establecido en el Artículo 4º y de acuerdo a las variaciones operadas en el índice entre el

mes de Enero/90 y el penúltimo mes anterior al vencimiento o al pago, el que fuere anterior.

ARTICULO 13º — El Impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes Categorías y Alícuotas:

CATEGORIA "A": Automóviles, Jeep, Auto Fúnebre, Casas Rodantes con propulsión propia, Automóviles de Alquiler, Casillas Rodantes sin propulsión propia, Treiller y similares.
Alícuotas Diez por Mil (10%).

CATEGORIA "B": Camiones, Camionetas, Ambulancias, Pick-Up, Furgones, Taxímetros.
Alícuota Siete por Mil (7%).

CATEGORIA "C": Colectivos, Omnibus, Micro-Omnibus, otros vehículos Automotores no clasificados en otra categoría.
Alícuota Cinco por Mil (5%).

CATEGORIA "D": Motocicletas, motonetas y similares.
Alícuota Seis por Mil (6%).

ARTICULO 14º — Cuando los importes resultantes de la base imponible por la alícuota correspondiente de la liquidación establecida en el artículo anterior, resulte inferior a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

Automóviles	11.000,--
Camionetas	14.000,--
Camiones	27.500,--
Acoplados	19.000, --
Casillas rodantes	11.000,--
Motocicletas	8.000,--
Colectivos	22.000,--

Los importes mencionados precedentemente serán reexpresados en la forma establecida en el Artículo 12º considerando las variaciones operadas entre el mes de enero/90 y el penúltimo mes anterior al vencimiento o al pago, el que fuere anterior.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 15º — El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas a valores mínimos que se establecen en el presente capítulo.

ARTICULO 16º — De acuerdo a lo es-

tablecido en el Artículo 183º del Código Tributario, fijase el dos coma cinco por ciento (2,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el Artículo siguiente.

ARTICULO 17º — Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

Código	ACTIVIDAD PRIMARIAS	Alícuota
11 000	Agricultura y Ganadería, uno por ciento	1 %
12 000	Silvicultura y extracción de maderas, uno por ciento	1 %
13 000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento	1 %
14 000	Pesca, uno por ciento	1 %
21 000	Explotación de minas de carbón, uno por ciento	1 %
22 000	Extracción de minerales metálicos, uno por ciento	1 %
23 000	Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento	1 %
24 000	Extracción de piedras, arcilla y arena, uno por ciento	1 %
29 000	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento	1 %
INDUSTRIAS		
31 000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, excepto la comercialización minorista, uno coma cinco por ciento	1,5%
32 000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero, uno coma cinco por ciento	1,5%
33 000	Industria de la madera y producto de la madera, uno coma cinco por ciento	1,5%
34 000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, uno coma cinco por ciento	1,5%
35 000	Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón de caucho y de plástico, uno coma cinco por ciento	1,5%
36 000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, uno coma cinco por ciento	1,5%
37 000	Industrias metálicas básicas, uno coma cinco por ciento	1,5%
38 000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, uno coma cinco por ciento	1,5%
39 000	Otras industrias manufactureras, uno coma cinco por ciento	1,5%
CONSTRUCCIONES		
40 000	Construcción, dos coma cinco por ciento	2,5%
ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
50 000	Electricidad, Gas y Agua, dos coma cinco por ciento	2,5%

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercios, Restaurantes y Hoteles

Comercio por Mayor:

61	100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, dos coma cinco por ciento	2,5%
61	200	Alimentos y bebidas, dos coma cinco por ciento	2,5%
61	201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, cuatro coma uno por ciento	4,1%
61	300	Textiles, confecciones, cueros y pieles, dos coma cinco por ciento	2,5%
61	400	Artículos gráficos, maderas, papel y cartón, dos coma cinco por ciento	2,5%
61	500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos, dos coma cinco por ciento	2,5%
61	600	Artículos para el hogar y materiales de construcción, dos coma cinco por ciento	2,5%
61	700	Metales, inclusive maquinarias, dos coma cinco por ciento	2,5%
61	800	Maquinarias y aparatos, dos coma cinco por ciento	2,5%
61	801	Vehículos nuevos, dos coma cinco por ciento	2,5%
61	900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de los billetes de lotería y juegos de azar autorizados) dos coma cinco por ciento	2,5%
61	901	Acopiadores de productos agropecuarios, que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del artículo 168º inc. f) del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento	4,1%
61	903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 169º del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento	4,1%

COMERCIO POR MENOR:

62	100	Alimentos y bebidas excepto tabacos, cigarrillos y cigarros, dos coma cinco por ciento	2,5%
62	101	Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, cuatro coma uno por ciento	4,1%
62	200	Indumentaria, dos coma cinco por ciento	2,5%
62	300	Artículos para el hogar, dos coma cinco por ciento	2,5%
62	400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares, dos coma cinco por ciento	2,5%
62	500	Perfumería y artículos de tocador, dos coma cinco por ciento	2,5%
62	501	Productos medicinales, uno coma cinco por ciento	1,5%
62	600	Ferretería, dos coma cinco por ciento	2,5%
62	700	Vehículos nuevos, dos coma cinco por ciento	2,5%
62	701	Vehículos especificados en el Artículo 161º del Código Tributario, cuatro coma uno por ciento	4,1%
62	702	Comercialización de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, cuatro coma uno por ciento	4,1%
62	900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados), dos coma cinco por ciento	2,5%
62	902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuatro coma uno por ciento	4,1%

RESTAURANTES Y HOTELES

63	100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación), dos coma cinco por ciento	2,5%
63	200	Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada) dos coma cinco por ciento	2,5%
63	201	Hoteles alojamiento por hora, casa de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, quince por ciento	15%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71	100	Transporte terrestre, dos coma cinco por ciento	2,5%
71	200	Transporte por agua, dos coma cinco por ciento	2,5%
71	300	Transporte aéreo, dos coma cinco por ciento	2,5%
71	400	Servicios relacionados con el transporte, excepto agencias de turismo, dos coma cinco por ciento	2,5%
71	401	Agencias o empresas de turismo, cuatro coma uno por ciento	4,1%
72	000	Depósito y almacenamiento, dos coma cinco por ciento	2,5%
73	000	Comunicaciones, dos coma cinco por ciento	2,5%

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82	100	Instrucción pública, dos coma cinco por ciento	2,5%
82	200	Institutos científicos y de investigaciones, dos coma cinco por ciento	2,5%
82	300	Servicios médicos y odontológicos, dos coma cinco por ciento	2,5%
82	400	Instituciones de asistencia social, dos coma cinco por ciento	2,5%
82	500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, dos coma cinco por ciento	2,5%
82	900	Otros servicios sociales conexos, dos coma cinco por ciento	2,5%

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83	100	Servicios de elaboración de datos y tabulación, dos coma cinco por ciento	2,5%
83	200	Servicios jurídicos, dos coma cinco por ciento	2,5%
83	300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, dos coma cinco por ciento	2,5%
83	400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, dos coma cinco por ciento	2,5%
83	900	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agentes o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmadas o televisadas), dos coma cinco por ciento	2,5%
83	901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada, cuatro coma uno por ciento	4,1%

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84	100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, dos coma cinco por ciento	2,5%
84	200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, dos coma cinco por ciento	2,5%
84	900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night club, establecimientos análogos cualquiera sea su denominación), dos coma cinco por ciento	2,5%
84	901	Boites, cabarets, café concert, dancing, night clubes y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, quince por ciento	15%
84	902	Confiterías bailables, dos coma cinco por ciento	2,5%

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85	100	Servicios de reparaciones, dos coma cinco por ciento	2,5%
85	200	Servicios de lavandería, establecimiento de limpieza y teñidos, dos coma cinco por ciento	2,5%
85	300	Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones porcentajes y otras análogas) dos coma cinco por ciento	2,5%
85	301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones o porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencia o representaciones para la venta de mercaderías, de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuatro coma uno por ciento	4,1%

SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS

91	001	Préstamo de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento	5%
91	002	Compañía de capitalización y ahorro, cuatro coma uno por ciento	4,1%
91	003	Compañía de ahorro para fines determinados y similares, dos coma cinco por ciento	2,5%
91	903	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras, cinco por ciento	5%
91	004	Casas sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión, cinco por ciento	5%
91	005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, dos coma cinco por ciento	2,5%
91	006	Compra-Venta de divisas, cuatro coma uno por ciento	4,1%
92	000	Compañías de Seguros, cuatro coma uno por ciento	4,1%

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

93 000 Locación de Bienes Inmuebles, dos coma cinco por ciento 2,5%

ARTICULO 18º — Fijase la tasa de interés establecido en el segundo párrafo del artículo 160º del Código Tributario la aplicada por el Banco de Catamarca para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes vigentes al momento de la operación; excepto para operaciones con actualización monetaria, que se establece en el doce por ciento (12%) anual sobre el capital actualizado.

ARTICULO 19º — El impuesto anual mínimo a tributar será el siguiente:

- a) Actividades con alícuotas del uno por ciento (1%) A 52.500
- b) Actividades con alícuotas del uno coma cinco por ciento (1,5%) o del dos por ciento (2%) A 71.000
- c) Actividades con alícuotas generales del dos coma cinco por ciento (2,5%) y superiores A 126.000

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a diferentes alícuotas tributará como mínimo a la que corresponda según los apartados a), b) o c) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrolle.

ARTICULO 20º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior fijense los mínimos especiales por año que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

- 1— Martilleros Judiciales A 66.500
- 2— Hoteles, alojamientos transitorios, casas de citas y similares, por cada pieza habilitada al finalizar el año 1989 o al inicio de la actividad si ésta fuera posterior:
 - a) Pieza con cochera A 400.000
 - b) Pieza sin cochera A 350.000
- 3— Boites, cabarets, café concerts, dancing, night clubes, whiskerías y similares A 413.000
- 4— Taximetristas, por cada coche A 45.000
- 5— Autos remises, por cada coche A 61.500
- 6— Casinos y salas de juegos oficiales o autorizados por autoridad competente A 3.134.000
- 7— Artesanado, enseñanza y oficio, hospedaje, pensión, comercio al por menor directamente al consumidor final sin empleados y con activos a valores corrientes —excepto inmuebles— al inicio del ejercicio no superior a Australes Trescientos Cincuenta Mil (A 350.000) A 65.000

Para el uso de este mínimo deberá presentarse previamente declaración jurada de bienes y deudas en la forma y plazo que establezca la Dirección General de Rentas.

- 8— Venta ocasional ambulante o en locales transitorios, por local o stand A 65.000
 Los contribuyentes incluídos en el presente inciso, abonarán el mínimo establecido como tasa fija, en forma proporcional al tiempo de desarrollo de la actividad en fracciones no inferiores al bimestre

CAPITULO V

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 21 — El impuesto de sellos establecido en el Artículo 184º y siguiente del Código Tributario, se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

El impuesto mínimo a tributar en los casos en que no se indique otro importe, será de Australes Dos Mil (A 2.000, -).

ARTICULO 22º — Los actos, contratos y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, cuando en su texto o como consecuencia de los mismos resulten que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, abonarán el impuesto por aplicación de las alícuotas sobre la proporción que respecto del noventa por ciento (90%) de la base imponible corresponde a la Provincia.

Si se trata de actos, contratos u operaciones sobre inmueble, la base imponible para la Provincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles situados en su jurisdicción.

Cuando se trate de actos, contratos u operaciones, concertados en la Provincia que deban cumplirse en otra u otras, el impuesto se determinará por la aplicación de la alícuota que corresponda sobre el diez por ciento (10%) de la base imponible.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTICULO 23º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Acciones y derechos—cesión.
Por las cesiones de acciones y derechos, diez por mil (10‰)
- 2) Actos, contratos, convenios y operaciones en general.
Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas, diez por mil (10‰)
- 3) Concesiones.
Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa provincial o municipal a cargo de las concesiones, diez por mil (10‰)
- 4) Deudas
Por los reconocimientos de deudas, diez por mil (10‰)
- 5) Embargos.
Su constitución, cuatro por mil (4‰)
- 6) Garantías.
Fianzas, avales y demás garantías personales, diez por mil (10‰)
- 7) Contratos.
Los contratos que a continuación se detallan, diez por mil (10‰)
Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones.
De comisión o consignación.
De compra—venta, permutas y transferencias de automotores y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos.
En los contratos de compra—venta de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de tasación que para los mismos es-

tablezca la Super Intendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Dirección General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación. De provisión y suministro a Reparticiones Públicas, con excepción de aquellas que no superan el importe de Australes Cuarenta y Ocho Mil (A 48.000,—).

Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pago periódicos y/o diferido entre particulares y casas de comercio. Los contratos de compra—venta de cereales, sus derivados, forraje, oleaginosas, harina y bolsas vacías.

Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.

Los contratos de compra—venta de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país.

- 8) Mutuo.
Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real, diez por mil (10‰)
- 9) Locación y sublocación.
Por locación y sublocación de bienes muebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones, diez por mil (10‰)
- 10) Novación.
Contrato de Novación (10‰)
- 11) Obligaciones.
Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, diez por mil (10‰)
- 12) Prendas.
Por la constitución de prendas, transferencias, en endosos, diez por mil (10‰)
- 13) Protestos.
Los protestos por falta de aceptación o de pago, diez por mil (10‰)
- 14) Renta vitalicia.
Por la constitución de rentas vitalicias, diez por mil (10‰)
- 15) Rescisión.
Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado, dos por mil (2‰)
- 16) Por la constitución de sociedades, aumento de capital, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, diez por mil (10‰)
En la prórroga de contratos la tasa del gravámen se aplicará sobre el monto total del patrimonio neto que surja del balance general anterior a la fecha de vencimiento del contrato.
- 17) Transacciones.
Transacciones realizadas por instrumento público o privado, diez por mil (10‰)

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 24º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

- 1— Acciones y derecho — Cesiones
Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios, diez por mil 10‰
- 2— Contradocumentos
Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles, dieciocho por mil 18‰

3— Boletos de Compraventa

Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, dieciocho por mil 18‰

4— Derechos Reales

4.1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez esta condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública, dos por mil 2‰

4.2. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades, diez por mil 10‰

4.3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles, quince por mil 15‰

4.4. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, dos por mil 2‰

5— Dominio

5.1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles a título oneroso, dieciocho por mil 18‰

5.2. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción, treinta por mil 30‰

5.3. La división de condominio, diez por mil 10‰

6— Locación

Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones, diez por mil 10‰

7— Permutas

Las permutas de inmuebles entre sí o la de inmuebles con muebles y/o semovientes, quince por mil 15‰

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTICULO 25º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1— Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales o industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución, diez por mil 10‰

2— Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales, diez por mil 10‰

3— Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias y/o sustitutas, treinta por mil 30‰

4— Valores comprados con un mínimo de Australes Mil Cien (A 1.100), cinco por mil directo. 5‰

5— Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar suma de dinero, diez por mil 10‰

- 6— Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos con un mínimo de Australes Mil Cien (A 1.100), tres por mil. 3‰

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACION

ARTICULO 26º — Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares, que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

- 1— Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos, dos por mil 2‰
Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en la misma, conforme lo previsto en el Artículo 22º de la presente Ley, cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
- 2— Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰), sobre el monto asegurado cuando éste exceda de Australes Diecisiete Mil Quinientos (A 17.500). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el Artículo 22º de la presente Ley.
- 3— Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente, dos por mil 2‰
- 4— La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
El impuesto de sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.
- 5— Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador, uno por mil 1‰
- 6— Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1‰), sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONAN CUOTAS FIJAS

ARTICULO 27º — Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indica:

- 1— De Australes Tres Mil Quinientos (A 3.500, —).
Por cada mandato, general o especial cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias.

2 — De Australes Circo Mil Novecientos (A 5.900,—).

2.1. Los contratos de depósito de bienes muebles o semovientes

2.2. Los contratos referidos a bienes muebles

2.3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias

2.4. Por cada protocolización de todo acto oneroso

3— De Australes Diez Mil Quinientos (A 10.500)

Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas

— De Australes Cinco Mil Novecientos (A 5.900)

Los contratos de propiedad horizontal y prehorizontal, por cada unidad habitacional o comercial.

— De Australes Cinco Mil Novecientos (A 5.900)

Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 213º, último párrafo del Código Tributario.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

ARTICULO 28º — Fijase en el Veinte por ciento (20%) la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 29º — Las tasas retributivas de servicios comprendidas en el Capítulo VII, se expresan en Unidades Tributarias (U.T.). Fijase el valor de la Unidad Tributaria, en Australes Trescientos (A 300).

ARTICULO 30º — Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Las tasas fijadas en el presente Capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTICULO 31º — La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de una Unidad Tributaria (U.T. 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 32º — Las propuestas que se presenten en licitaciones para la provisión de cualquier artículo o elemento, abonarán las siguientes tasas calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

— Licitaciones Públicas: el uno por mil (1‰)

— Licitaciones Privadas: el cero cincuenta por mil (0,50‰)

En el caso de propuestas que se presentan para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del cero cincuenta por mil (0,50‰), sobre el monto del presupuesto oficial.

Por los certificados de variaciones de costo se abonará una tasa del cero cincuenta por mil (0,50‰).

ARTICULO 33º — Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonarán las siguientes tasas:

— De ocho Unidades Tributarias (U.T. 8)

a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad, queja o jerárquico contra resoluciones administrativas.

— De cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4)

b) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

c) Por cada autenticación de firma de funcionario público.

d) Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial sobre el que no corresponda una tasa especial

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ARTICULO 34º — Por los servicios que preste la Dirección, se abonarán las siguientes tasas:

— De seis Unidades Tributarias (U.T. 6)

Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas Tributarias

— De Diez Unidades Tributarias (U.T. 10)

Por extensión de certificados de Libre Deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyente

— De Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4)

Por extensión de fotocopias de comprobantes de pagos de tributos que se extiendan a solicitud del interesado.

— De Diez Unidades Tributarias (U.T. 10)

Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas

— De Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20)

Por extensión de chapas patentes de motocicletas, motonetas y afines.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 35º — Por los servicios de Registro de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A — Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:

1— Marca Nueva (U.T. 20)

2— Renovación de Marca, (U.T. 12)

3— Duplicado de carnet de Marca, (U.T. 12)

4— Señales Nuevas (U.T. 10)

5— Renovación de Señales (U.T. 8)

6— Duplicado de carnet de señales (U.T. 10).

B — Transferencias

1— De Marcas (U.T. 12)

2— De Señales (U.T. 10)

- C — Rectificaciones, cambios y adicionales:
1— De Marcas (U.T. 10)
2— De Señales (U.T. 8)
- D — Certificados y Guías:
1— Legítima procedencia, cada uno (U.T. 8)
2— Guía de traslado, cada uno (U. T. 10)

**DIRECCION DEL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD INMOBILIARIA
Y DE MANDATO**

ARTICULO 36º — Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

- A — Del cuatro por mil (4‰)
Las inscripciones, anotaciones, prestaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas que no estuvieran gravadas por tasas especiales.
- B — Abonará una tasa especial de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10):
- 1 — La registración de actos o documentos que por naturaleza no expresaren monto, o que éste no pudiera determinarse.
 - 2 — La anotación de reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de la propiedad horizontal y sus modificaciones.
 - 3 — La registración de documento aclaratorio o rectificatorio del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravado.
 - 4 — La registración de documento de división de hipoteca, por cada unidad de lote.
 - 5 — La reducción o cancelación de derecho real, como así también el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhibición de bienes.
 - 6 — La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de propiedad horizontal.
 - 7 — La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.
 - 8 — Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.
- C — Abonarán una tasa especial de Seis Unidades Tributarias (U.T. 6)
La solicitud de certificación sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes, a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 23º de la Ley 17.801.
- D — Abonarán una tasa especial de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4)
Las solicitudes de informes sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice.
- E — Abonarán una tasa especial de Seis Unidades Tributarias (U.T. 6)
La solicitud que no especifique inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de los fijados por los incisos C) y D) que preceden.
- F — Abonarán una tasa general de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
Los servicios que no pudiera determinar otra tasa.

7 — La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso A) de este Artículo será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTICULO 37º — Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor que le asigne los interesados si fuera mayor; si se tratare una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de contratos se liquidarán sobre el monto total de los mismos.

ARTICULO 38º — En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada sobre una misma asignación. En caso de certificaciones por inhibición de tasas, se cobrará por cada persona, nombre o designación por la que se requiera.

Cuando se requiera certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, la misma abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTICULO 39º — Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuara la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional Nº 17.801 y Provincial Nº 3.343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 40º — Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

A— De cuatro Unidades Tributarias (U. T. 4)

- 1— Por fojas subsiguientes a cada testimonio.
- 2— Por solicitud de copia.
- 3— Diligenciamiento de inhumación.
- 4— Por investigación o búsqueda en los libros del Registro.
- 5— Por testimonio de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción.
- 6— Por trámite de legalización de partidas.
- 7— Por inscripción de nacimientos fuera de término ante la Dirección.
- 8— Por expedición de documentos varios (en Dirección).
- 9— Por certificados negativos.

B— De cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

- 1— Por trámite de rectificación (Artículo 15º Ley 18.248 y 72º del Decreto—Ley 8.204|63).

C— De Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

- 1— Por celebración de matrimonio en días y horas hábiles, en la oficina.
- 2— Por cada persona para tomar fotografía o películas cinematográficas durante la celebración del matrimonio.
- 3— Por inscripción de reconocimiento o legitimación.
- 4— Por inscripción ordenadas judicialmente.
- 5— Por cada inscripción en el Registro de Emancipados.
- 6— Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de Partidas de Nacimiento, Matrimonio o Defunción ocurridos en otras Provincias.
- 7— Por Libreta de Familia.

D— De Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

- 1— Por cada testigo que exceda del fijado por la Ley.

E— De Doce Unidades Tributarias (U.T. 12).

- 1— Celebración de matrimonio en día y hora hábiles.

F— De veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

- 1— Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de partidas de Nacimiento, Matrimonio o Defunción ocurridas en el extranjero.
- 2— Por adición, cambio o supresión de apellido.

DIRECCION DE CATASTRO

ARTICULO 41º — Por los servicios que preste la Dirección de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

A— De Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

- 1— Por cada certificado catastral.
- 2— Por cada certificación, varias por parcela.
- 3— Por solicitud de registración de planos, subdivisiones, loteos, etc.
- 4— Por solicitud de anulación de loteos, subdivisiones, por cada parcela.

B— De Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

- 1— Por cada nota en general, que se presente solicitando revaluación, reinscripción de títulos y otros informes que no tengan tasa especial.
- 2— Por solicitud de copia de planos (mensuras, subdivisiones, loteos, topográficos, catastrales, etc.), o fotocopias dediligencias de mensuras expedientes, croquis, parcelarios, documentación e informes varios, cuyos originales se encuentran archivados en la repartición.
- 3— Por cada copia de plano o fotocopias, mencionados en el punto anterior, en el caso de ser certificadas debe adicionarse Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

C— Por cada copia de plano se abonará además, en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas.

- 1— Copias de planos hasta 0,25 m2. Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).
- 2— Copias de planos entre 0,25 m2. y 0,50 m2., Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- 3— Copias de planos de más de 0,50 m2. Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).

D— De Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).

1— Por solicitudes de consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica, por parte de empresas privadas para la ejecución de obras públicas. El permiso respectivo se renovará trimestralmente.

E— Se abonará una tasa adicional de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10) por cada certificado catastral de trámite urgente, que será despachado dentro de las veinticuatro (24) horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela registrada por esta Dirección.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 42º — Por los servicios que prestan las reparticiones y dependencias de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

A— Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

1— Por la presentación de Solicitud de inscripción y reinscripción de empresas ante el Registro, Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 60).

2— Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el cero coma tres por mil (0,3‰).

3— Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el cero coma uno por mil (0,1‰).

B— Dirección de Hidráulica.

1— Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

2— Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

3— Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua Subterráneas, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

DIRECCION DE TRANSPORTE

ARTICULO 43º — Por derecho a utilizar la Estación Terminal de Omnibus de la Ciudad Capital de la Provincia, las Empresas de Transporte pasajeros, abonarán, conforme al régimen que establezca la Dirección General de Rentas, las siguientes Tasas:

A— El valor de Quince (15) boletos mínimos del transporte urbano en la Provincia por cada salida de larga distancia originadas en Catamarca y con destino en otra Provincia.

B— El valor de Tres (3) boletos mínimos del transporte urbano en la Provincia por cada salida de mediana y larga distancia originada en Catamarca y con destino en la misma.

C— El valor de Un medio (1/2) boleto mínimo del transporte urbano en la Provincia por cada salida de servicios urbanos de la Ciudad Capital de la Provincia.

ARTICULO 44º — Las empresas privadas de servicios públicos de transporte abonarán por cada servicio especial, una tasa equivalente a ciento cincuenta (150) boletos mínimos urbanos y de acuerdo al régimen que al efecto establezca la Dirección General de Rentas.

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 45º — Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

- A— De Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4), las solicitudes de examen de idóneos de farmacia.
- B— De Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8), los certificados de aprobación de idóneos de farmacia.
- C— De Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8),
 - 1— Los certificados de aprobación de idóneos de farmacias y diplomas respectivos.
 - 2— Los Libros de recetas de farmacia por cada quinientas hojas o fracción.
- D— De Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16),

Las inscripciones en los registros correspondientes de médicos, dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA

- A— Certificados de análisis de todos los productos alimenticios, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- B— Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedoros y depositarios de todos los productos alimenticios, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).
- C— Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- D— Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- E— Solicitud de inscripción de Laboratorio Industrial, Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 60).
- F— Solicitud General, Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).

JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 46º — Por los servicios que presta la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

- A— De Seis Unidades Tributarias (U.T. 6).
 - 1— Las solicitudes de Cédulas de Identidad, cuando los interesados se encuentren imposibilitados para concurrir a las oficinas y requieran el servicio a domicilio.
 - 2— Por copia de actuaciones de hasta seis (6) folios.

A partir del folio séptimo (7) se abonará Dos Unidades Tributarias (U.T. 2), por cada uno de éstos.

B— De Seis Unidades Tributarias (U.T. 6),

- 1— Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa.
- 2— Por cada certificado de antecedentes.

C— De Seis Unidades Tributarias (U.T. 6),

- 1— Por cada Cédula de Identidad.

OBRAS SANITARIAS CATAMARCA

ARTICULO 47º — Por los trámites que diligencia Obras Sanitarias Catamarca (OSC) y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- A— Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- B— Por solicitud de agua para construcción, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- C— Por solicitud de conexión de agua, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).
- D— Por solicitud de conexión de cloacas, Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- E— Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de primera categoría, Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- F— Por solicitud de aprobación de planos nuevos, Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 16).
- G— Por extender certificados en general, incluido aquellos de libre deuda, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

DIRECCION DE ENERGIA CATAMARCA

ARTICULO 48º — Por los trámites que diligencia la Dirección de Energía Catamarca (DECa.) y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- A— Por solicitud de conexión, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- B— Por solicitud de reconexión de medidores, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- C— Por solicitud de verificación de medidores, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- D— Por solicitud de restitución de medidores, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

VIALIDAD PROVINCIAL

ARTICULO 49º — Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).

CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

ARTICULO 50º — Por los servicios que presta la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

- A— Por las solicitudes de habilitación de agencias de quiniela, Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).
- B— Por las solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 51º — Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS

A) SOCIEDADES POR ACCIONES

1— Tasa por foja	U. T.	1,00
2— Por impugnaciones y denuncias	J. T.	16,00
3— Recursos administrativos	U. T.	30,00
4— Emisión de certificados de:		
a) Inscripción ante I.G.P.J.	U. T.	10,00
b) Comunicación de actos societarios	U. T.	12,00
c) De Firmas	U. T.	12,00
d) Estado de Capitales	U. T.	24,00
5— Constancias de iniciación de trámites administrativos	U. T.	10,00
6— Certificación de estatutos, actas, copias de fotocopias, (por cada foja)	U. T.	4,00
7— Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades:		
a) Integración del Capital con aportes dinerarios	U. T.	60,00
b) Con aportes del Capital en especies	U. T.	30,00
8— Solicitud de conformidad administrativa a la inscripción de sucursal, agencia o representación	U. T.	50,00
9— Solicitud de conformidad administrativa a la función y escisión de y con sociedades por acciones	U. T.	90,00
10— Solicitud de conformidad administrativa a la transformación en sociedades por acciones y de éstas en otro tipo,	U. T.	60,00

11— Solicitud de conformidad de cambio de domicilio:		
a) De esta Provincia a otra Jurisdicción,	U. T.	36/59
b) De extraña Jurisdicción a esta Provincia	U. T.	4/58
12— Solicitud de autorización para realizar operaciones de captación de ahorro público,		
a) De sociedades constituidas en esta Provincia,	U. T.	8/58
b) De sociedades constituidas en extraña jurisdicción, sus agentes, representantes, etc.	U. T.	8/58
13— Solicitud de conformidad administrativa a la reforma de estatutos de las sociedades,	U. T.	10/58
14— Solicitud de asistencia de Veedor o Inspector a asamblea u otros actos,	U. T.	24/58
15— Solicitud de fiscalización de actos societarios	U. T.	24/58
16— Comunicación de actos societarios exigidos por Ley,	U. T.	24/58
17— Tasa por derecho de inspección anual	U. T.	27/58
18— Tasa por derecho de asamblea, la tasa por derecho de inspección anual se abonará antes de vencido el ejercicio fiscal y se acreditará ante la Inspección General de Personería Jurídica (I. G. P. J.) mediante los comprobantes de pago extendidos por la Dirección General de Rentas,	U. T.	28/58
19— Tasas por rubricación de libros (por 100 fs)	U. T.	28/58

B — Asociaciones Civiles y Cooperativas CONCEPTO	De 1er. Grado en General		De 2do. Grado Cámaras, Cole- gios, Profesiona- les, Federacio- nes, etc.	
1— Tasa, por cada foja,	U. T.	0,50	U. T.	1,00
2— Certificaciones de Actas, Estatutos, actuaciones en general por foja,	U. T.	1,00	U. T.	2,00
3— Certificados de Personería Jurídica, acordada o en trámite.	U. T.	6,00	U. T.	12,00
4— Derecho de asamblea ordinaria o extraordinaria,	U. T.	6,00	U. T.	12,00
5— Derecho de reforma de estatuto.	U. T.	8,00	U. T.	16,00
6— Rubricación de Libros (300 Fs.).	U. T.	6,00	U. T.	12,00
7— Solicitud de Personería Jurídica.	U. T.	12,00	U. T.	30,00
8— Solicitud de aprobación de funci- ón entre sociedades civiles o coo- perativas.	U. T.	20,00	U. T.	36,00
9— Impugnaciones y denuncias,	U. T.	12,00	U. T.	24,00
10— Recursos Administrativos.	U. T.	16,00	U. T.	30,00
11— Certificación de Autoridades.	U. T.	6,00	U. T.	12,00
12— Solicitud de Veedor o Inspectores en asambleas y otros actos socia- les.	U. T.	4,00	U. T.	6,00
13— Solicitud de auditoría y/o pericias contables.	U. T.	16,00	U. T.	30,00
14— Solicitud de aprobación de cam- bio de domicilio legal de extraña jurisdicción a esta y otra jurisdic- ción.	U. T.	10,00	U. T.	20,00
15— Autorización para instalar sucur- sales, agencias, etc., dentro o fue- ra de la Provincia.	U. T.	10,00	U. T.	20,00
16— Tasa por derecho de inspección anual.	U. T.	10,00	U. T.	24,00

La tasa por derecho de Inspección Anual se abonará antes del vencimiento del ejercicio fiscal y se acreditará ante la I. G. P. J., mediante los comprobantes de pago extendidos por la Dirección General de Rentas.

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL

Servicios Generales:

ARTICULO 52º — Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

- 1— Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deba inscribirse ante el Poder Judicial, Quince Unidades Tributarias (U.T. 15).
- 2— Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia letrada, Diez Unidades Tributarias (U.T. 10).
- 3— Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 4— Por las Fianzas que por la Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 5— Por las recusaciones sin causa en los juicios radicados en la Justicia Letrada, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 6— Por las solicitudes de rehabilitación, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 7— Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en Juicios, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 8— Por cada firma de peritaje, traducción o informes que se presenten ante la Justicia, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 9— Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 10— Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja impuestos en la Justicia letrada, con excepción de los deducido por la defensa de causas penales, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 11— Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretarios o Escribanos fuera de la hora de oficina del Poder Judicial, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 12— Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 13— Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 14— Por la foja de certificados o testimonios expedidos por el Archivo de Tribunales, Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 15— Por carta poder o similar, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 16— Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales, Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 17— Por cada Edicto Judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo, una tasa de Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).
- 18— En los escritos donde se oponga excepción, se deduzcan recursos no previstos en los apuntados diez (10) y trece (13), sepromuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancias, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 19— En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 20— En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Falta, ante el Juez de Instrucción, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).
- 21— Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos a las tasas judiciales, Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

22— Por cada solicitud de:

- a) Cateo y estaca mina, Doscientos Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250).
- b) Minas vacantes, Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500).
- c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento, cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres, Cien Unidades Tributarias (U.T. 100).

23— Por cada foja de actuación ante:

- a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo, una Unidad Tributaria, (U.T. 1).
- b) Juzgados Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrada y Minas, una Unidad Tributaria (U.T. 1).
- c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinar actuaciones y servicios, una Unidad Tributaria (U.T. 1).
- d) Corte de Justicia, una Unidad Tributaria (U.T. 1).
Tasas de Justicia,

ARTICULO 53º — Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenções se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

1— Acciones reales, sobre la valuación fiscal, seis por ciento (6%).

2— Constitución en parte civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior que se efectuará aplicando la alícuota del diez por mil (10%) sobre el monto de la condena o transacción, ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

3— Convocatoria de acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado el tres por mil (3%). Si se llegare a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia el cinco por mil (5%).

4— Juicios:

a) Arrendamiento: en los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes, el seis por mil (6%).

b) Desalojo: sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando fuese casa habitación y de dos años cuando fuese local de negocio, seis por mil (6%).

c) Ejecutivos de apremio: sobre el monto reclamado, el diez por mil (10%).

d) De mensuras: deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble, el seis por mil (6%).

e) Ordinarios por suma de dinero, sobre el monto reclamado, el diez por mil (10%).

- f) Sumarios y sumarísimos; sobre el monto reclamado, el seis por mil (6%0).
- g) Posesorios: en los juicios sucesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal, el seis por mil (6%0).
- h) Sucesorios o testamentarios, sobre el valor total del activo inventariado, el tres por mil (3%0).
- i) Divorcio. Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial, la tasa fija será de diez unidades tributarias (U.T. 10).

ARTICULO 54º — Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

En los juicios de valor indeterminado que se efectuare determinación posterior y que arroje un importe mayor al mínimo, por la aplicación de tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 55º — Por los servicios que presta el Registro Público de Comercio, abonarán las siguientes tasas:

- A— De ocho Unidades Tributarias (U.T. 8), por cada certificado de actos o instrumentos inscriptos.
- B— De veinte Unidades Tributarias (U.T. 20), por la rubricación y sellado de cada libro de comercio.
Los contratos de disolución de sociedades.
- C— De treinta Unidades Tributarias (U.T. 30), por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio.
Por la inscripción en la matrícula de comercio.
Los contratos de sociedades y sus prórogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto de sellos abonados por los contratos y sus prórogas.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56º — Los ingresos efectuados durante el año 1990, en concepto de anticipo o pago total del impuesto a los automotores e inmobiliarios correspondiente al ejercicio fiscal en curso, asu mirán el carácter de definitivo en las proporciones pertinentes y no sujetos a devolución, compensación ni reajuste alguno en la medida en que los mismos hayan operado hasta la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO 57º — Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1990 (01—01—90), en lo que se refiere a los tributos de carácter anual, con excepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las actividades que se incorporan como gravadas o cambio de alícuota, Impuestos de Sellos, y tasas retributivas de servicios, que regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, quedando facultada la Dirección General de Rentas a fijar las fechas de vencimiento de los distintos gravámenes establecidos en la presente norma legal.

ARTICULO 58º -- En los importes que por cualquier concepto correspondan ser ingresados a la Dirección General de Rentas, no incluirán fracciones en centavos de Australes cuando los mismos no superen los cincuenta centavos (0,56), computándose como Un Austral (A 1,00) lo que supere dicho tope.

ARTICULO 59º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

LUIS ARMANDO SECO

Senador

Presidente Provisorio Senado
a/c. de la Presidencia

Lic. EDGARDO ERNESTO MACEDO

Presidente

Cámara de Diputados

ADOLFO MARTIN GIORDANI

Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

DANIEL B. R. LOZADA

Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto A.I. Nº 2063

San Fernando del Valle de Catamarca,
16 de Noviembre de 1990.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro y Boletín Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº: 4581

Dr. RAMON EDUARDO SAADI
Gobernador de Catamarca

Sebastián Alejandro Corpacci
Ministro de Asuntos Institucionales